JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018 408
Sucesión Intestada
Causante: Luis Eduardo Hernández López

Se ordena rehacer el trabajo de partición que obra a folios 311 a 324 del expediente digital, con el fin que el auxiliar de la justicia indique que porcentaje asigna a la cónyuge supérstite por concepto de gananciales y que porcentaje adjudica a los herederos por herencia de la única partida inventariada que hace referencia a los derechos que tiene MARÍA LILIA TORRES DE HERNÁNDEZ, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50C – 179168, para tal fin se le concede al partidor el término de 10 días. Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

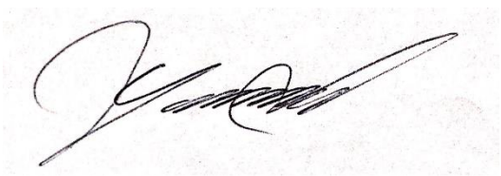

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2015-347
Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante: Sandra Patricia Burgos Ramírez
Demandado: Jairton Díaz Leal

Frente al memorial que obra a folios 328 y 329 del expediente digital, téngase al abogado **JAIME HERNANDO MARTINEZ GARCIA**, como apoderado judicial de la señora **SANDRA PATRICIA BURGOS RAMÍREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le advierte nuevamente a la parte demandante en este asunto que, en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2015, se levantó la medida cautelar de embargo del salario del demandado, advirtiéndosele la obligación que tenía de consignar la cuota alimentaria, so pena de volver a tomar dicha medida. Por secretaria expídase copia autentica de la sentencia que puso fin a este proceso, a costa de la parte interesada.

Frente a la comunicación que obra a folios 332 y 333 del expediente digital, ofíciese al juzgado primero de familia de ejecución de sentencias, indicando que en este asunto, en audiencia celebrada el 1 de septiembre de 2015, se levantó la medida cautelar de embargo del salario del demandado, y en es oportunidad se le advirtió la obligación que tenía de consignar la cuota alimentaria, so pena de volver a tomar dicha medida.

NOTIFÍQUESE,

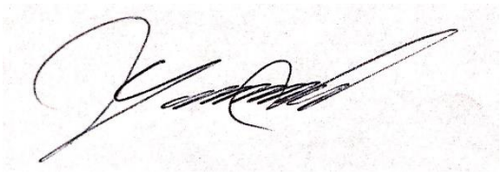

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Sucesión Testada
Causante: María Jenny Morantes Rodríguez
Radicado: 2016-180

Frente al memorial que obra a folios 372 y ss. del expediente digital, previo a resolver sobre la petición allí realizada, acredítese que el poder conferido por parte de la peticionaria a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente el poderdante envió una comunicación vía mensaje de datos al apoderado donde se otorga el mandato o en su defecto apórtese el poder con la respectiva presentación personal conforme al art.74 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

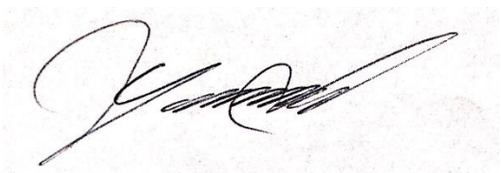

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016- 621
Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Adan Gamaliel Torres Tarazona
Demandada: Judith Ortiz Muñoz

Frente al trabajo de partición que obra a folios 49 a 55 del cuaderno continuación, se ordena rehacer el trabajo de partición por última vez. En primer lugar, para que se corrija el error mecanográfico cometido en la referencia del proceso, por cuanto de manera errada se indica que el radicado del proceso es "2016-00622". En segundo lugar, para que se corrija el valor del activo liquido social, el cual se relaciona en la liquidación de la sociedad conyugal, por cuanto del cálculo aritmético realizado entre los valores del activo bruto social y el pasivo social, el valor es diferente al indicado, en ese sentido, el partidor debe tener en cuenta que los montos subsiguientes también deben modificarse. En tercer lugar, debe corregirse el porcentaje que se le asigna a los cónyuges, en sus respectivas hijuelas, por concepto del bien relacionado en la partida segunda, por cuanto del cálculo aritmético realizado, el mismo no corresponde al valor asignado. Para tal fin se le concede el termino de diez (10) días, so pena de ser relevado del cargo.

Frente al memorial que obra a folios 59 y ss. del expediente digital, previo a resolver la solicitud allí realizada, acredítese que el poder conferido por parte del solicitante a su apoderado, se efectuó mediante mensaje de datos, conforme a lo consagrado en el art.5 del decreto 806 de 2020, esto es demostrar que efectivamente la poderdante le envío una comunicación vía mensaje de datos a la apoderada donde se otorga el mandato, o en su defecto aporte el poder con la respectiva presentación personal a que se refiere el articulo 74 del CGP. A manera de comentario, se le informa al memorialista que el momento procesal oportuno para hacerse parte y hacer valer su crédito dentro del presente proceso, era en la audiencia de inventarios y avalúos a que se refiere el articulo 501 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

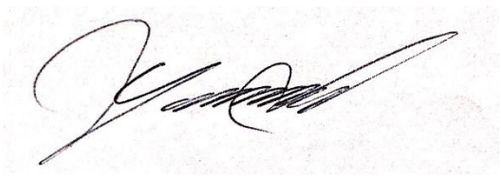

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

Crb

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2019-409
Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Lyda Fernández de Carillo
Demandado: Francisco Enrique Carillo Gutiérrez

Atendiendo el documento que obra a folio 159 del expediente digital, se ordena vincular a la señora, ADRIANA HELENA CARRILLO MONSALVE, como heredera del demandado en representación de su padre FABIAN EDILBERTO CARRILLO.

Atendiendo los documentos que obran a folios 158 y 164 a 166 del expediente digital, se ordena vincular a OSCAR CARRILLO GUTIERREZ y MARÍA SUSANA CARRILLO GUTIÉRREZ, como herederos del demandado, en su calidad de hermanos.

Se reconoce al abogado DOMINGO GARZA TOSCANO, como apoderado judicial de los señores, OSCAR CARRILLO GUTIERREZ, ADRIANA HELENA CARRILLO MONSALVE y MARÍA SUSANA CARRILLO GUTIÉRREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso quinto (5), del auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

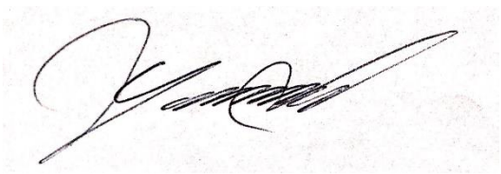

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.° 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-320
Sucesión Doble e Intestada
Causantes Ricardo Rubiano y Edelmira Orjuela de Rubiano

Frente al memorial que obra a folios 197 y ss. del expediente digital, el juzgado se abstiene de darle tramite a la objeción presentada, por improcedente; toda vez que la oportunidad procesal pertinente, para objetar los inventarios y avalúos, era en la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP. Aunado a lo anterior, tras escuchar el audio de la audiencia de inventarios y avalúos que se llevo a cabo el día veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se evidencia que el memorialista aceptó los pasivos y nada dijo en su momento, frente al avaluó de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.° 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Privación Patria Potestad – Excepciones Previas
Demandante: Yenny Katherine Mendoza Durán
Demandado: Silverio Alexander García Sánchez
Radicado: 2020-365

El abogado de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), en donde no se le trámite a la excepción de "Excepción mixta de Cosa Juzgada Material Relativa."

Sustenta su inconformidad en que a pesar de que el despacho considera que la proposición de excepciones previas se debe ceñir a la taxatividad del artículo 100 del CGP, considera el profesional del derecho que, ese razonamiento queda al margen de la inteligencia del canon en cita del CGP; habida consideración que en su contenido y redacción, no se ordena la exclusión de manera obligatoria de las que en el otrora Código de Procedimiento Civil, fueran mencionadas como situaciones que de cara al principio de economía procesal y eficiencia, son eventos procesales en los cuales el debate se puede contraer en sus justos limites, incluso previéndose para aquellos eventos, la figura de sentencia anticipada. No obstante, la razón de disenso frente al auto atacado, no solo encuentra fundamento en el razonamiento integral del C.G.P. y las diferentes formas que este prolija de cara a la economía procesal, sino también, en varias providencias de la Corte Suprema de Justicia que han zanjado estas posibilidades, contrario a la presunta taxatividad por la que huelga el despacho en la providencia.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, se estipula:

"Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Descendiendo al caso en estudio, es de advertir que no es factible invocar excepciones previas dentro de un proceso distintas a las consagradas por el legislador. Por consiguiente, el juzgado mantiene su posición de abstenerse de dar trámite a la denominada "Excepción mixta de Cosa Juzgada Material Relativa, por identidad de hechos, pruebas y pretensiones de la demanda", en vista que la providencia atacada se profirió conforme a los parámetros expuestos en el artículo 100 del Código General del Proceso, toda vez que los hechos que configuran dicho medio exceptivo no se encuentran enlistados en la norma antes referida

Aunado a lo anterior y revisado nuevamente este asunto, en la sentencia de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso 2016-612, proferida por este despacho, se negaron la pretensiones de la demanda y de oficio se suspendieron los derechos de patria potestad que ostenta el señor SILVERIO ALEXANDER GARCIA SANCHEZ, sobre sus menores hijos SILVERIO ALEJANDRO y SILVANA SOFIA GARCIA MENDOZA; por tanto es procedente adelantar el presente proceso de privación de patria potestad y en la sentencia que ha de ponerle fin a dicho asunto, será donde, de acuerdo a los hechos y el material probatorio aportado, se resolverá si es procedente o no acceder a las pretensiones de la demanda.

Con sustento en lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a reponer la providencia atacada, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

a. No reponer el auto de veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue motivo de inconformidad.

NOTIFÍQUESE,

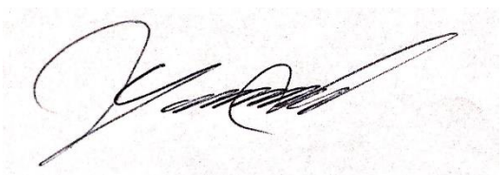

GILMA RONCANCIO CORTÉs

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2020-481
Ejecutivo de Alimentos – Medidas Cautelares
Demandante: María Hermelinda Rotavista Tapasco
Demandado: Pedro José Cera Larios

El abogado de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El sustento de la inconformidad para que el auto de la referencia sea complementado, esto es ordenando a la entidad SEGUROS ALFA, que debe efectuar el pago del embargo desde la fecha de radicación, es decir desde el día siete 07 de diciembre de 2020, de conformidad con lo ordenado en el Oficio No. 1044 de la misma fecha.

Al citado escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo, el despacho procede a hacerlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 287 del Código General del Proceso, estipula:

"Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Descendiendo al caso en estudio, en primer lugar, es preciso recalcar que la providencia atacada, fue proferida dentro de los parámetros establecidos en la ley. Ahora bien, el memorialista pretende que se adicione el auto de la referencia, por medio de un recurso de reposición, lo cual no es procedente, en el entendido que para ello cuenta con el mecanismo idóneo como es el de adición de las providencias, rituado en el articulo 287 del CGP. En consecuencia, no hay lugar a revocar la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, es pertinente ponerle en conocimiento al memorialista, que no se tiene certeza de cuando radico el oficio en la entidad y por otro lado, si bien es cierto el oficio se elaboró desde el siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), la entidad debe dar cumplimiento a dicho oficio desde el momento en que conoce de la

orden impartida, es decir desde la fecha en que fue radicado el oficio, lo cual no esta acreditado.

Con sustento en lo anterior, considera el despacho que no hay lugar a reponer la providencia atacada, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

b. No reponer el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en lo que fue motivo de inconformidad.

NOTIFÍQUESE,

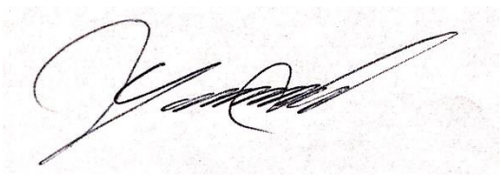

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

}

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-0189
Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Zulia Esperanza Gómez Porras
Demandado: José Hernando Casas Alcántar

Frente al memorial que obra a folios 67 a 98 del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta que el citatorio aportado se diligencio correctamente, en consecuencia, se autoriza a la parte demandante para que proceda con la notificación por aviso de que trata el art.292 del CGP.

Frente al memorial que obra folio 99 y ss. del expediente digital, previo a tener notificado por conducta concluyente al demandado, apórtese nuevamente el poder, por cuanto, el mismo debe venir dirigido a este despacho. Aclárese si lo que se pretende es la acumulación de procesos, en caso afirmativo debe darse cumplimiento a lo reglado en el artículo 148 y ss. del CGP.

NOTIFÍQUESE,

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-287
Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial
Demandante: William Dustano Babativa Beltrán
Demandados: José Dustano Babativa Aguilera y otros

Para lo pertinente, se tiene en cuenta que el demandado JOSÉ DUSTANO BABATIVA AGUILERA, a quien se tuvo notificado por conducta concluyente, no dio contestación a la demanda.

Frente al memorial que obra a folio 227 del expediente digital, para lo pertinente téngase en cuenta.

Se tiene en cuenta que la parte demandante se pronuncio frente a las excepciones presentadas por algunos de los demandados.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto (4) del auto admisorio de la demanda, de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

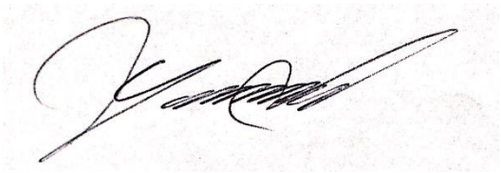

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-516
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Blanca Esther Bautista de Rojas
Demandado: José Ignacio Rojas Salamanca

El documento aportado como Título Ejecutivo, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón que lleva al Juzgado a dictar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ IGNACIO ROJAS SALAMANCA** a favor de la señora **BLANCA ESTHER BAUTISTA DE ROJAS,** por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$94.149.485,** equivalentes a los valores dejados de cancelar y relacionados en las pretensiones de la demanda.
2. Por las cuotas de alimentos que se causen mientras dura el trámite del presente asunto.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Notifíquese al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede un término de cinco días para cancelar la deuda y diez para proponer excepciones de conformidad con lo previsto en el artículo 442 Ibídem.
5. El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por el monto que se pide en la demanda, dado que sumados los valores que se cobran arroja como resultado el monto por el cual el juzgado libró mandamiento de pago.

Se reconoce al abogado **RICARDO SANCHEZ ANDRADE**, como apoderado judicial de la señora **BLANCA ESTHER BAUTISTA DE ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

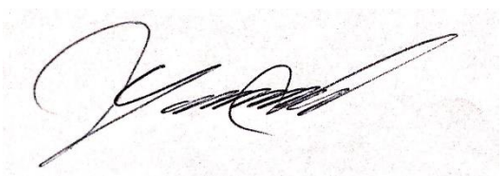

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-516
Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Blanca Esther Bautista de Rojas
Demandado: José Ignacio Rojas Salamanca

En atención a lo solicitado en el escrito que obra a folios 1 y 2, se dispone:

1. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado **JOSÉ IGNACIO ROJAS SALAMANCA**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 366-13836. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima).
2. Se decreta el embargo de los derechos de propiedad que tiene el demandado **JOSÉ IGNACIO ROJAS SALAMANCA**, en el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 366-13837. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar (Tolima).

NOTIFÍQUESE,

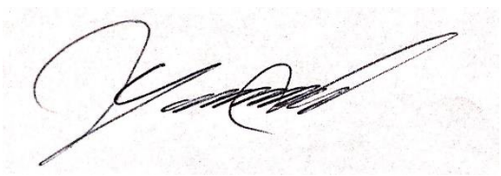

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 561
Acción de Tutela – Impugnación Sentencia
Accionante: Ismael Cristancho Aceros
Accionada: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se abstiene de dar trámite a la impugnación propuesta por el accionante en contra del fallo proferido el trece (13) de septiembre de los corrientes, por cuanto la misma se presentó de manera extemporánea, nótese que la sentencia fue notificada a ISMAEL CRISTANCHO ACEROS el diecisiete (17) de septiembre de los corrientes, teniendo aquél el término de tres días para impugnarla los que vencieron el veintidós (22) de septiembre del año que avanza; ahora, la impugnación fue remitida al correo del juzgado el día veinticuatro (24) de septiembre del año en curso en horas de la noche, cuando ya se encontraba fuera de término.

NOTIFÍQUESE,

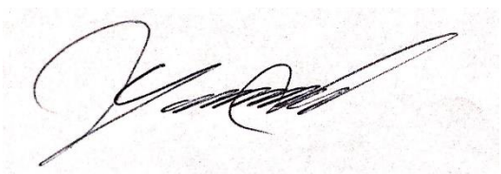

GILMA RONCANCIO CORTÉS

Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 0081
Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Doralicia Quiroz Marcelino
Demandado: Jimmy Reinado Mosquera Feria

El apoderado de la demandante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se dispuso: **"El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación realizada, por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dado que no se indicó cuando se entendía realizada la notificación y cuando comenzaba a correr el término de contestación"**

El togado basa su inconformidad en que en este asunto se envío el 7 de mayo de 2021 citación donde se menciona la existencia del proceso, la naturaleza, la fecha de la providencia y la prevención de comparecer dentro de los 5 días siguientes al juzgado a la fecha de entrega en el lugar de destino que es esta ciudad, esta fue recibida por el demandado y no se presentó al despacho ni se comunicó por medio del correo electrónico indicado en el término establecido en la norma, por lo que se remitió la comunicación del artículo 292 del CGP, la cual fue recibida en físico por este con la recepción también del auto admisorio de la demanda y la indicación de que la notificación se entendería surtida finalizando el día siguiente al de la entrega del aviso, el cual fue recibido el 10 de junio de los corrientes, en consonancia con la certificación adjunta, por lo que al demandado se le dio a conocer la demanda de divorcio que cursa en su contra y guardo silencio en el ejercicio de contradicción.

Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso que nos ocupa, como quiera que de la revisión del expediente, se observa que la providencia recurrida no corresponde a este asunto, por tanto el despacho por economía procesal se abstiene de estudiar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

Ahora, como con el recurso se allegó el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y el aviso que establece el artículo 292 de la misma obra remitidos al extremo pasivo, los cuales revisados por el despacho cumplen las exigencias establecidas en las normas en cita, por consiguiente, se tiene en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado de este asunto mediante aviso, quien no dio contestación a la demanda.

Con el fin de continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, se señala fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso se fija el día 24 de noviembre del año en curso a las 10 y 30 A,M. La audiencia se desarrollará de manera virtual. El Juzgado con antelación les informará la herramienta de video conferencia que se va a utilizar. Las partes y abogados deben informar al despacho sus correos electrónicos. Cítese a las partes por el medio más expedito.

Con sustento en la citada norma, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1. **Documentos:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando sean conducentes y pertinentes para establecer lo aquí debatido.
2. **Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio que ha de absolver el demandado, el cual será formulado por el abogado del a contraparte y se recibirá en la audiencia señalada anteriormente.
3. Se niega el interrogatorio de la demandante DORALICIA QUIROS MARCELINO, por cuanto quien lo pide es el abogado de dicha parte.
4. **Testimonios:**
   Se decreta el testimonio de CINDI FERIA, el cual será recibido en la fecha y hora antes señalada.

Se insta a las partes para que aporten antes de la audiencia la certificación laboral en caso que se encuentren trabajando, en donde conste el salario, bonificaciones y demás que mensualmente reciben, así como los descuentos de ley que les realizan.

NOTIFÍQUESE,

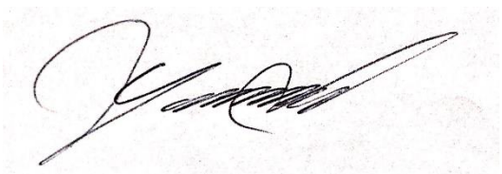

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Disminución de Cuota de Alimentos
Demandante: Jesús Andrea García Gutiérrez
Demandada: Andrea Becerra Higuera
Radicado: 2021-0007

La apoderada de la parte demandada dentro del presente proceso de reducción de alimentos, interpone recurso de reposición y en subsidio e apelación contra el auto adiado el cinco (05) de agosto del año en curso, mediante el juzgado mantuvo su decisión de no tener por contestada la demanda.

La profesional del derecho basa su inconformidad en síntesis en que la misma desde el correo electrónico adrhiguergon@hotmail.com, allegó al juzgado el poder conferido por la demandada, la contestación de la demanda junto con las pruebas correspondientes de que el señor JESÚS ANDRÉS GARCÍA GUTIÉRREZ, si tiene capacidad económica para solventar la cuota alimentaria de su hijo. Posteriormente el juzgado en la audiencia luego de agotar la conciliación tuvo por no contestada la demanda, puesto que no se cumplen los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 o los que contempla el artículo 74 del CGP. Igualmente indica que el Juzgado en el auto concedió término para que se allegará el poder, pero no indicó la supuesta falla que tenía el memorial poder, en cuanto a que requisitos refiere. Aunado a ello dice en cuanto al poder que en el evento de que no se tenga poder manuscrito original del cliente que pueda convertir a formato PDF, conforme al artículo 6 del acuerdo 11532 de 2020, se tendrá que ceñir al artículo 5 del decreto 820 del año 2020, y este ser corroborado con el mensaje de texto enviado por el poderdante al abogado, y este a su turno demostrar esa trazabilidad al despacho. En tal virtud, y como se observa en las decisiones tomadas por el Juzgado, para la suscrita le es muy difícil saber en sí, cuáles requisitos exactamente debía suplir. Al escrito se le dio el trámite de ley, siendo la oportunidad para resolverlo a ello procede el Juzgado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, preceptúa que:
"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Subrayado y negrillas fuera del despacho). Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194, señaló que un poder para ser aceptado requiere: **"i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los dato e identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo…"**

Descendiendo al caso en estudio, considera esta juzgadora que no hay lugar a revocar la providencia recurrida, ya que revisado nuevamente el presente asunto se observa que en auto proferido el veinticinco (25) de marzo de los corrientes el despacho tuvo notificada por conducta concluyente a ANDREA BECERRA HIGUERA, indicando también que previo a tener por contestada la demanda debía acreditar la calidad de abogada o en su defecto otorgarle poder a un profesional del derecho para que coadyuvaré dicha contestación.

Ahora, la memorialista procede a contestar la demanda obrando como apoderada judicial del extremo pasivo, aportando para ello el poder conferido por ANDREA BECERRA HIGUERA; no obstante, el juzgado en proveído del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), dispuso: **"Se concede el término de tres días a la parte pasiva, con el fin que allegue el poder conferido a la abogada ADRIANA HIGUERA GONZÁLEZ, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o en su defecto dicho documento debe venir presentado personalmente por la demandada conforme lo estipula el artículo 74 del Código General del Proceso. So pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda que obra a folios 207 a 218 del expediente digital**", en aras de no vulnerarle el derecho de defensa a la parte pasiva, la togada se duele que dicha providencia no es clara, al respecto es importante precisarle que aquella dentro del término de ejecutoria al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, pudo solicitar si así lo consideraba su aclaración y no lo hizo, tampoco dio cumplimiento a dicho mandato porque dentro ese término no allegó el **poder conferido por su poderdante mediante mensaje de datos** que es lo que dice el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, pues es precisamente el mensaje de datos el que le otorga la presunción y autenticidad al poder otorgado y obvia el trámite de presentación personal o reconocimiento como tampoco lo aportó con las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso. Además, que fuera del término antes mencionado según se evidencia del informe secretarial que obra a folio 319 del expediente digital volvió y anexó el poder sin subsanar el yerro que tenía dicho documento.

Luego en proveído del veinticuatro (24) de junio del año en curso, el juzgado tuvo en cuenta que la demandada no contestó la demanda y procedió a continuar con el trámite establecido para esta clase de asuntos, sobre este punto es preciso advertir que la profesional del derecho tuvo la oportunidad de controvertir esta decisión, sin que lo haya hecho y solo hasta el día que se llevó a cabo la audiencia de conciliación (28 de julio de 2021), se dio cuenta de esta situación, lo que deja a entrever que no ha estado atenta a las actuaciones surtidas en este proceso, resultando extemporánea en estos momentos cualquier manifestación que se haga sobre este aspecto.

En este orden de ideas, no hay lugar a reponer la providencia recurrida, pues la misma fue proferida conforme los parámetros establecidos en la ley para esta clase de asuntos. Frente a la apelación se niega la misma, toda vez que el asunto que nos ocupa es de única instancia. (numeral 7º del artículo 21 del Código General del Proceso).
NOTIFÍQUESE,

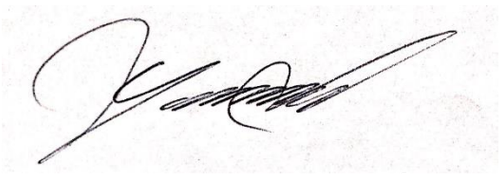

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 2018 806
Ocultamiento de bienes
Demandante: Manuel Gerardo Pacheco Reyes
Demandado: Kelly Johana Vélez Henao

El despacho se abstiene de tener en cuenta la notificación por aviso que obra a folio 187 del expediente digital, ya que no se indicó en el mismo de manera completa la denominación de este despacho "JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BOGOTÁ COLOMBIA", teniendo en cuenta que dicho documento se remitió fuera del país.

De otro lado, atendiendo la comunicación que obra a folio 181 del expediente digital proveniente de la UNIDAD ADMINISTRACIÓN CATASTRO DISTRITAL, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE ESTA CIUDAD, con el fin que remitan el avalúo catastral de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias No. 50S – 279228 y 50N – 982972.

NOTÍFIQUESE,

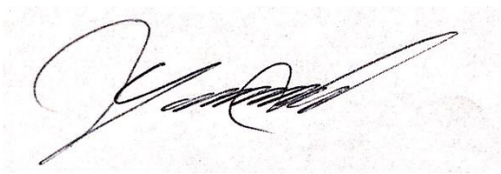

GILMA RONCANCIO CORTÉS
Juez

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 431
Medida de Protección - Apelación
Accionante: Juan Miguel López Álvarez
Accionada: Luz Anyela Soto Silva

Atendiendo la petición que antecede elevada la parte demandada, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la accionada contra la Resolución emitida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA DE KENNEDY 3 de esta ciudad el 8 de julio de 2021, para ello se señala el día 18 de noviembre a las 12 M., la cual se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho con antelación les enviará a las partes, el link de la videoconferencia, para su conexión.

NOTIFÍQUESE,

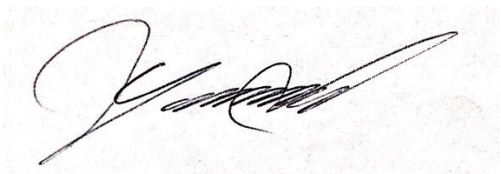

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

yrm

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N.º 114 DE HOY 29 de SEPTIEMBRE DE 2021
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021 536
Restablecimiento de Derechos
Menor: Tailiana Salomé Otero Martín

Visto el informe secretarial que antecede, se fija nueva fecha para realizar el interrogatorio de MARÍA ANGÉLICA ROMERO, para el día 7 de octubre del corriente año a las 2 de la tarde. La audiencia se desarrollará mediante la aplicación Microsoft Teams, el Despacho le enviará a el link de la videoconferencia, para su conexión.

CÚMPLASE,

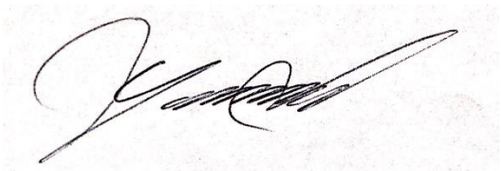

GILMA RONCANCIO CORTES

JUEZ

yrm

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 2021-551
Medida de Protección - Apelación
Accionante: José Armando Salamanca Calderón
Accionado: Margarita María Giraldo de la Espriella

Se admite la apelación interpuesta por la señora **MARGARITA MARÍA GIRALDO DE LA ESPRIELLA**, contra la decisión tomada en la resolución de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA USAQUEN 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección instaurada por **JOSÉ ARMANDO SALAMANCA CALDERÓN,** en favor de su hija la menor **ANTONELLA SALAMANCA GIRALDO** en contra de **MARGARITA MARÍA GIRALDO DE LA ESPRIELLA**.

Revisado el expediente remitido por la COMISARIA de origen, se observa que se tuvieron como prueba un audio que se aportó al proceso por medio de una USB, la cual se enuncia a folio 43 del expediente; pero el mismo no fue remitido con el expediente. En estas condiciones, se ordena oficiar a la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA 3 MARSELLA de esta ciudad, con el fin que, a la mayor brevedad posible, remita con destino a este proceso la prueba faltante en el expediente, relacionada anteriormente.

Para continuar con este asunto se señala el día 6 de octubre del corriente año a las 8 y 30 A.M. para adelantar la audiencia en donde se decidirá el recurso de apelación. Esta audiencia se hará de manera virtual. El juzgado con antelación les informará a las partes la herramienta de videoconferencia que se utilizará para adelantar la misma. Las partes y sus abogados quedan en la obligación de informar al juzgado sus correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

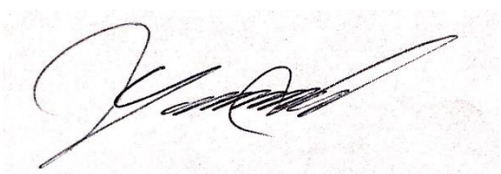

GILMA RONCANCIO CORTÉS

JUEZ

Crb

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO Nº 114 DE HOY 28 DE SEPTIEMBRE
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.

LUIS ORLANDO SOSTE RUIZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. 2018 – 628
Sucesión Intestada
Causantes: Lucy Martínez Palacios y Pedro Antonio Moreno Moreno

Habiéndose tramitado el presente proceso de Sucesión, dentro de los parámetros establecidos en la ley, y como el trabajo de partición y adjudicación presentado en el mismo, se ajusta a derecho, el despacho no tiene ningún reparo al respecto. Así las cosas, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de la **SUCESIÒN INTESTADA DE LOS CAUSANTES LUCY MARTÍNEZ PALACIOS Y PEDRO ANTONIO MORENO MORENO, obrante a folios 123 a 129 del expediente digital.**

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR copias auténticas del trabajo de partición presentado en este asunto así como esta providencia, en la Notaría Treinta y Nueve (39) del Circulo Notarial de Bogotá. (Art. 509 Núm. 7 inciso 2° del C.G.P.). Déjense las constancias del caso.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de adjudicación. Para tal fin, expídase copia de las citadas piezas procesales a costa de los interesados.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales y a la Secretaría de Hacienda Distrital comunicando el nombre de los interesados, número de documento de identidad y dirección en donde reciben notificaciones. Adjúntese copia del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria de la misma, las que se expedirán a costa de los interesados.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Gilma Del Carmen Roncancio Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfea932818557200dd8bf1cf56428027533e606148d26e4d563fa4482f7f8f0e
Documento generado en 27/09/2021 06:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica